

257A0529(01)

29. 5. 57

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

223/57

ACUERDO

relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio suizo

EL CONSEJO FEDERAL DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA (denominado en lo sucesivo el Consejo Federal),

por una parte,

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN y del ACERO Y LA ALTRA AUTORIDAD (denominada en lo sucesivo la Alta Autoridad) y LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (denominada en lo sucesivo la Comunidad),

por otra parte,

deseando:

desarrollar las relaciones establecidas entre la Confederación Suiza y la Comunidad;

tratar los problemas de transportes ferroviarios de interés común;

aplicar tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero entre los Estados miembros que cubran en tránsito las líneas de los ferrocarriles suizos,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se considerarán tarifas directas internacionales contempladas en el presente Acuerdo, los precios y condiciones publicados y aplicados a los transportes ferroviarios de carbón y acero entre los territorios de los Estados miembros de la Comunidad que sean objeto de un contrato de transporte único y que cubran en tránsito las líneas de los ferrocarriles suizos.

Para la aplicación del presente Acuerdo, los términos «territorios de los Estados miembros de la Comunidad» se referirán a los territorios en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 2

El precio del transporte de las tarifas directas internacionales a que se refiere el presente Acuerdo estará constituido por la suma de las partes de los ferrocarriles de los Estados miembros de la Comunidad y la parte de los ferrocarriles suizos.

La parte de los ferrocarriles de cada Estado miembro deberá tener en cuenta la distancia total del transporte, incluido el

recorrido suizo, y estará sometida a las mismas normas y, en particular, a las mismas normas de disminución aplicadas por los Estados miembros a transportes comparables que comprendan la utilización continua de las líneas de varios Estados miembros.

La parte de los ferrocarriles suizos será igual al precio indicado en las tarifas de tránsito suizas publicadas.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las partes de los ferrocarriles de cada uno de los Estados miembros y de Suiza incluidas en las tarifas de competencia o de paridad sólo podrán establecerse previa consulta entre las administraciones de los ferrocarriles de los Estados miembros de la Comunidad y de Suiza debidamente autorizadas, en su caso, por sus gobiernos. Las administraciones de los ferrocarriles resolverán equitativamente las cuestiones de competencia y de paridad. En caso de dificultad, podrá someterse la cuestión a la Comisión prevista en el artículo 6 del presente Acuerdo.

Artículo 3

Las tarifas directas internacionales contempladas en el presente Acuerdo serán aplicables a todas las relaciones de tráfico de carbón y acero entre los Estados miembros de la

Comunidad que cubran en tránsito el territorio suizo, con excepción de los casos particulares previstos en el Anexo, para los cuales se establecerá un reglamento especial.

Los productos designados en la nomenclatura uniforme adaptada a las necesidades de los transportes y a los que son aplicables las tarifas directas internacionales de la Comunidad en el caso de transportes que comprendan únicamente la utilización continua de las líneas de varios Estados miembros, se beneficiarán de las tarifas directas internacionales contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 4

El Consejo federal y los Gobiernos de los Estados miembros, para el tráfico de carbón y acero entre los Estados miembros que cubra en tránsito las líneas de los ferrocarriles suizos, se abstendrán de practicar cualquier tipo de discriminación en los precios y condiciones de transporte, basada en los países de origen o de destino de los productos.

Artículo 5

Las Partes Contratantes e consultarán, en el seno de la Comisión prevista en el artículo 6 del presente Acuerdo, para aplicar a las tarifas directas internacionales contempladas en el presente Acuerdo, las medidas de armonización aplicadas o que se apliquen dentro de la Comunidad.

Artículo 6

Desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo se creará una Comisión de transportes (denominada en lo sucesivo Comisión) que estará encargada de proceder al examen de los problemas que surjan de su aplicación.

La Comisión estará compuesta de representantes del Consejo federal, de cada uno de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y de la Alta Autoridad.

La Comisión establecerá un reglamento interno. Designará su presidente. Estará asistida por dos secretarios, uno designado por la Alta autoridad y otro por el Consejo federal.

Artículo 7

La Comisión será convocada por su presidente.

Se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Un informe de sus trabajos será enviado al Consejo federal, a los Gobiernos de los Estados miembros y a la Alta Autoridad.

A instancia del Consejo federal, del Gobierno de uno de los Estados miembros de la Comunidad o de la Alta Autoridad, el presidente convocará la Comisión en sesión extraordinaria en un plazo de dos semanas, en particular, si dificultades imprevistas o un cambio profundo de las condiciones económicas o técnicas afectaren gravemente a la aplicación del presente Acuerdo. La Comisión buscará las

medidas apropiadas y dirigirá inmediatamente un informe al Consejo federal, a los gobiernos de los Estados miembros y a la Alta Autoridad.

Artículo 8

Cuando se prevean:

- a) bien una modificación de las normas de formación de los precios o de las condiciones de transporte de las tarifas directas internacionales para los transportes de carbón y acero entre los Estados miembros de la Comunidad que comprendan la utilización continua de las líneas de varios Estados miembros,
- b) bien una modificación de los precios o de las condiciones de transporte de las tarifas de tránsito publicadas de los ferrocarriles suizos sin modificación simultánea, y en las relaciones similares, de sus tarifas interiores,

los gobiernos partes del Acuerdo y la Alta Autoridad serán informados de ello lo antes posible y al menos un mes antes de la fecha de aplicación prevista. En el momento de la notificación se precisarán la finalidad, la naturaleza y el alcance de dicha medida.

En caso de que el Consejo federal, el Gobierno de uno de los Estados miembros de la Comunidad o la Alta Autoridad consideren que la medida prevista puede crear dificultades graves, la Comisión se reunirá a instancia del interesado, en sesión extraordinaria en las condiciones establecidas en el último párrafo del artículo 7, con miras a una consulta previa a la aplicación de dicha medida. Si, en el seno de la Comisión, no se llegare a un acuerdo sobre la oportunidad de la aplicación de dicha medida, ésta sólo podrá aplicarse transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de envío al Consejo federal, a los Gobiernos de los Estados miembros y a la Alta Autoridad, del informe previsto en el artículo 7 del presente Acuerdo.

En caso de urgencia, el preaviso de un mes a que se refiere el párrafo primero del presente artículo podrá reducirse a dos semanas y la medida contemplada podrá aplicarse transcurrido dicho plazo cuando ninguna de las otras Partes Contratantes se oponga a ello.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las modificaciones de las tarifas de competencia y de paridad.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las modificaciones generales del nivel de las tarifas ferroviarias de un Estado miembro o de Suiza que continúen sometidas a las disposiciones legales o reglamentarias de cada uno de los Estados.

Artículo 9

Las disposiciones establecidas de común acuerdo por las administraciones de los ferrocarriles de los Estados miembros de la Comunidad y de Suiza, debidamente autorizadas por sus gobiernos en su caso, regularán las condiciones de aplicación del presente Acuerdo.

En caso de dificultad, podrá someterse la cuestión a la Comisión prevista en el artículo 6 del presente Acuerdo.

Artículo 10

La Alta Autoridad aceptará, mediante su firma, el presente Acuerdo.

Cada uno de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad notificará al Consejo federal que se reúnen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones de su Derecho interno. El Consejo federal informará a las demás Partes Contratantes de las notificaciones recibidas.

El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que el Consejo federal haya informado a las demás Partes Contratantes de que el Acuerdo es aplicable en los territorios de todos los Estados miembros de la Comunidad y en el territorio de la Confederación Suiza ⁽¹⁾.

Las tarifas directas internacionales para el tráfico en tránsito por las líneas de ferrocarriles suizas se aplicarán en un plazo

de dos meses a partir de la fecha de aplicación de dicho Acuerdo.

Artículo 11

Se celebra el presente Acuerdo por una duración indeterminada.

Podrá ser denunciado por el Consejo federal o por la Alta Autoridad, comisionada a tal fin por los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad que sean partes de él, mediante un preaviso de seis meses. Este plazo podrá reducirse a dos meses, a partir de la fecha de comprobación de un desacuerdo importante en el seno de la Comisión, especialmente en el caso mencionado en el párrafo segundo del artículo 8.

Artículo 12

El presente Acuerdo será depositado en los archivos federales. El Consejo federal remitirá copias legalizadas conformes del mismo a la Alta Autoridad y a los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad.

En fe de lo cual, los representantes abajo firmantes del Consejo federal, de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y de la Alta Autoridad, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de julio de 1956,

en un ejemplar único en lengua alemana, francesa, italiana y neerlandesa, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

Por el Consejo federal

G. BAUER

Por la Alta Autoridad

SPIERENBURG

Por los Gobiernos de los Estados miembros:

*Por el Gobierno de la
República Federal de Alemania*

SPRETI

*Por el Gobierno de la
República Italiana*

VENTURINI

*Por el Gobierno del
Reino de Bélgica*

R. DOOREMAN

*Por el Gobierno del
Gran Ducado de Luxemburgo*

V. BODSON

*Por el Gobierno de la
República Francesa*

P. A. SAFFROY

*Por el Gobierno del
Reino de los Países Bajos*

DE ROO VAN ALDERWERELT

⁽¹⁾ El Acuerdo entra en vigor el 1 de junio de 1957.

ANEXO

Del Acuerdo de 28 de julio de 1956 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio suizo

Reglamentos especiales

CAPÍTULO I

Disposiciones especiales aplicables a los envíos de coque*Artículo 1*

Los precios de transporte del coque expedido desde un Estado miembro a Italia y viceversa, en tránsito por el territorio suizo, serán establecidos de conformidad con el Reglamento especial siguiente en sustitución de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo:

1. para el cálculo de la tasa de recorrido parcial italiana, se aplicará el coeficiente de disminución italiano correspondiente a la distancia parcial del recorrido en Italia;
2. para el cálculo de la tasa de recorrido parcial de cada uno de los demás Estados miembros de la Comunidad, se aplicará el coeficiente nacional de disminución correspondiente a la distancia total (incluido el recorrido suizo), restándole la distancia parcial del recorrido en Italia;
3. la parte de los ferrocarriles suizos será igual al precio indicado en las tarifas de tránsito suizas publicadas.

Artículo 2

El presente Reglamento especial seguirá en vigor durante el período de aplicación del Reglamento especial establecido entre los Estados miembros de la Comunidad para los transportes de coque de Francia a Italia y viceversa que no cubran el territorio suizo, y que ha sido publicado en el *Diario Oficial de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero* en su número 9 de 19 de abril de 1955.

En razón de su carácter excepcional, los dos reglamentos especiales deberán, eventualmente, expirar en la misma fecha.

En caso de que los Estados miembros estimaren necesario el establecimiento de un nuevo reglamento especial relativo a los transportes de coque de Francia a Italia y viceversa, que no cubran el territorio suizo, las disposiciones contenidas en el artículo 1 del presente Capítulo deberán modificarse, a instancia de una de las Partes Contratantes, para mantener la identidad del régimen excepcional previsto por los dos reglamentos especiales.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales aplicables a los envíos de carbón y de acero recibidos en la estación de Chiasso*Artículo único*

Los envíos de carbón y de acero expedidos desde una estación situada en el territorio de un Estado miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, recibidos en la estación común de Chiasso (Suiza) y reexpedidos por ferrocarril con destino a una estación situada en territorio italiano, se beneficiarán de las disposiciones del Acuerdo, para el recorrido efectuado entre la estación expedidora y la estación de Chiasso.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales aplicables a los envíos de carbón y acero en tránsito por la estación de Vallorbe*Artículo 1*

Para los envíos de los productos que figuran en el cuadro siguiente, que cubran en tránsito las líneas de ferrocarril suizas por la estación de Vallorbe (Suiza),

- procedentes de una estación situada en territorio italiano,

- con destino a una estación francesa situada al sur o al oeste de la línea Delle – Morvillars – Montbéliard – Belfort – Lure – Vesoul – Port-d'Atelier – Cullmont – Chalindrez – Langres – Chaumont – Bar-sur-Aube – Vitry-le François – Châlons-sur-Marne – Reims – Laon – Amiens – Abbeville – Le Tréport, y viceversa,

las partes de los ferrocarriles suizos, fijadas en las condiciones indicadas en el párrafo tercero del artículo 2 del Acuerdo, podrán comprender reducciones con respecto a las partes suizas aplicadas a los envíos de la misma naturaleza, que cubran el mismo trayecto en el territorio suizo,

- procedentes de una estación situada en territorio italiano,
- con destino a una estación situada en el territorio de un Estado miembro de la Comunidad, ya sea en la línea descrita anteriormente, al norte o al este de dicha línea, y viceversa.

El importe de estas reducciones, expresado en porcentaje, no podrá exceder de los índices fijados en el cuadro siguiente:

Mercancías	Reducción %
Combustibles	26
Chatarras	
Fundición, Acero bruto	30
Productos semielaborados	
Productos acabados	37

Artículo 2

El presente Reglamento especial es el resultado del acuerdo alcanzado entre los ferrocarriles suizos con miras a realizar una distribución entre ellos del tráfico en territorio suizo, y que está concretado en las disposiciones relativas a las tarifas que figuran en la «Tarifa directa para el transporte de mercancías por vagones completos entre Italia y Suiza, vía San Gotardo y Simplón – Parte III – Apéndice (edición de 1 de Mayo de 1954)».

El presente Reglamento especial permanecerá en vigor durante el período de aplicación del acuerdo mencionado. En razón de su carácter excepcional, dejará de surtir efecto en la misma fecha que dicho acuerdo.

En caso de que los ferrocarriles suizos estimaren necesario el establecimiento entre ellos de un nuevo acuerdo sobre el mismo objeto con miras a realizar una nueva forma de distribución entre ellos del tráfico en territorio suizo, las disposiciones contenidas en el artículo 1 del presente Capítulo deberán modificarse, a instancia de una de las Partes Contratantes, siempre que las modificaciones introducidas no tengan como efecto el aumento de los índices de reducción que figuran en el cuadro anterior.

CAPÍTULO IV

Disposiciones especiales aplicables a los transportes de carbón y acero desde un Estado no miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o con destino al mismo

Artículo único

Los transportes de carbón y de acero que cubran en tránsito las líneas de los ferrocarriles suizos,

- procedentes de un Estado no miembro de la Comunidad y con destino a un Estado miembro de la Comunidad,
- procedentes de un Estado miembro de la Comunidad y con destino a un Estado no miembro de la Comunidad,
- procedentes de un Estado no miembro de la Comunidad y con destino a un Estado no miembro de la Comunidad,

se beneficiarán, para su trayecto en Suiza y en los Estados miembros de la Comunidad, de las disposiciones previstas en el artículo 2 del Acuerdo.